

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 50 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. — Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. — Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá insertarse oficialmente; á un mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimida de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Tarragona al Juez de primera instancia de Valls para procesar á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de Cabra y Plá.

Resulta: Que en 1856, Juan Balana interpuso varias querrelas ante el Juez del partido contra los espresados Alcaldes y Secretarios en las que denunció algunos abusos, tales como el haberse abrogado el Alcalde de Cabra atribuciones judiciales; el haberle impuesto una multa arbitrariamente, excediéndose en la cantidad que podia imponer; que tanto el Alcalde como el Secretario le habian negado la proteccion debida; rehusando darle varias certificaciones que les habia pedido y el curso de una solicitud; que el Secretario del Plá habia cometido el delito penado en el artículo 278 del Código penal; que el mismo y el Alcalde no habian querido darle varias certificaciones que les habia pedido e incurrido en los delitos penados por los artículos 226, 300 y 301 del mismo Código; que tambien habia incurrido en la misma responsabilidad el Alcalde y Secretario de Cabra por abusos en el ejercicio de sus funciones:

Que ratificado el denunciador, y formado sumario en averiguacion de los hechos, aparece de las diligencias practicadas y declaraciones prestadas, que Balana obtuvo en 30 de enero de 1856 un auto de amparo en el derecho de regar su finca de la Parellada, con motivo de haberle inter-

rumpido en este disfrute los regadores nombrados por el Ayuntamiento:

Que habiéndose comunicado por el Juzgado orden al Alcalde para que notificase el auto de amparo á los regadores, se verificó así en 6 de marzo de 1856:

Que habiendo llegado á conocimiento de la municipalidad de Cabra el interdicto, esta, creyéndose dueña de las aguas y autorizada únicamente para su distribucion de tiempo inmemorial, protestó de la validez del juicio sumarísimo, diciendo de nulidad de lo actuado; dió conocimiento de todo á la Diputacion provincial en 9 de abril, pidiéndole su proteccion, contestando el Juzgado que el Ayuntamiento no era competente para pedir la inibitoria, sino el Gobernador de la provincia:

Que sin embargo de esto, el Alcalde de Cabra impuso á Balana en 4 de agosto de 1856 una multa de 50 rs. en papel, y en 5 otra de 60, por regar la mencionada finca de la Parellada:

Que en 10 de agosto del mismo año pidió Balana al Alcalde de Cabra certificacion de las multas que le habia impuesto y de no haber querido darle para ello orden por escrito. El Alcalde mandó formar expediente sobre el particular, y dispuso que el Secretario certificase lo que existiere en la Secretaria relativo al recurso, cuya providencia fué notificada al reclamante. El Secretario certificó que no obraba en la Secretaria antecedente alguno sobre el expediente judicial; pero si acerca de la imposicion de la multa por infracciones cometidas en lo relativo á riegos. El Alcalde oyó además al Ayuntamiento, cuya corporacion informó que á ella incumbia distribuir todos los años las aguas, nombrando regadores encargados de regar por igual, é imponiendo penas á los contraventores; que no constaba nada sobre providencias judiciales contrarias á este derecho, y que Balana debia pagar las multas que le habian sido impuestas. El Alcalde ofició al del Plá para que exigiese dichas multas. Antes habia presentado Balana otra instancia pidiendo certificacion de que no habian querido el Alcalde y Secretario de Cabra recibir la del 10 protestando ser día festivo, y que se declarase terminantemente si se le exigia ó no la multa:

En 16 de octubre presentó Balana una nueva solicitud quejándose de la lentitud con que se habia procedido en las primeras, y pidiendo que incontinenti se le diese certificacion de los extremos siguientes: si en Cabra habia ordenanzas rurales competentemente aprobadas; si habia ó no acuerdos de Ayuntamiento en los años de 1853 y 1855 para privar á Balana del disfrute del agua para su finca, y á los demás terratenientes, dándosele testimonio de cada uno de estos acuerdos; de los

acuerdos y contratas sobre los regadores de la consabida agua en la partida de la Parellada en 1853 y 1856, con expresion del libro y documento de donde sean trascritos y folio que corresponden, certificando si no constasen tales acuerdos ó actas; de los asientos literales que tienen en el libro de apeos, y de los referidos años referentes á sus fincas en la Parellada, varios terratenientes; del número de vecinos de Cabra. El Alcalde, en consideracion á la gravedad de la solicitud y de no ir firmada la por Balana, quien no sabe escribir dispuso que se ratificase en ella. Ratificóse en efecto, y despues oyó al Ayuntamiento, quien informó que siendo de suma gravedad la espresada pretension, afectando á intereses generales, no dando razon Balana del objeto para que queria los documentos que solicitaba, que no le afectaban, debian negársele los testimonios, consultando sin embargo con el Gobernador. El Alcalde, antes de providenciar, consultó con dicha Autoridad, quien en 22 de octubre ordenó que no se le diese el certificado sin perjuicio. El Alcalde decretó que no habia lugar á acceder á lo solicitado. Al hacerse la consulta al Gobernador se le dijo por el Alcalde que Balana habia turbado el turno que se seguia en la distribucion de las aguas, dando con ello lugar á la imposicion de las multas. No se acompañó todo el expediente sino algunos documentos de él:

Que el Juez, en el curso de la causa, para comprobar la querrela criminal, reclamó al Alcalde de Cabra varios documentos reiteradamente, y habiéndole contestado que no podía remitirlos en vista de la orden del Gobernador, insistió en el cumplimiento de su orden, lo cual tuvo lugar, aunque no reuniendo todos los antecedentes reclamados:

Que asimismo se cotejaron las copias del expediente con los originales, resultando en aquellas algunas ligeras inexactitudes, observándose que un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de junio de 1857, aprobado definitivamente por el Gobernador de la provincia, en que se prevenia se distribuyera el agua á los vecinos dueños de las tierras, con exclusion de los terratenientes, y se fijaban otras disposiciones relativas al caso, estaba escrito en en papel del sello 4.º y los demás del libro en sello de oficio, que estaba metida en medio del acuerdo del 11, y el libro se encontraba suelto y descosido:

Que al evacuar el Alcalde las diligencias que se le habian encargado, certificó que en Cabra no habia habido padrón en 1853, y segun resultaba del censo de 1857, habia 1074 vecinos; pero, conforme á un oficio del Gobernador, y segun los datos que le habian sido remitidos, en el padrón de dicho pueblo de 1854 re-

sultaron 557 almas y 120 vecinos; y en el de 1856, 576 almas y 120 vecinos y en el de 1857 se recogieron 204 cédulas, constando que habia 1088 almas:

Balana denunció además otros hechos contra el Alcalde y Secretario de Cabra; pero el Juez, oido el Promotor fiscal, no admitió la denuncia:

Que en lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá consta:

Que en 15 de agosto de 1856, Balana pidió al Alcalde del espresado pueblo el diese copia de un oficio que le habia pasado el Alcalde de Cabra, imponiéndole la multa de que queda hecho mérito, con expresion del día en que le recibió, certificando como el día anterior le habia pedido al Secretario dicha copia que no habia querido darle. El Alcalde certificó en 17 de agosto, dando copia del mencionado oficio y espresando que no era cierto se le hubiese negado la certificacion el día anterior, sino que no presentó el papel correspondiente para estenderla:

Que en 10 de setiembre pidió el mismo certificacion al Alcalde de que la solicitud del 15 de agosto, fué presentada al Secretario el mismo día, y que la certificacion del 17 no le fué entregada hasta el 3 de setiembre: el nuevo Alcalde de Plá comunicó al saliente don Rafael Sol, el contenido de la anterior solicitud, y en su vista certificó que la de 15 de agosto fué presentada al Secretario el mismo día, y que el certificado á que se referia fué dado á Balana cuando le pidió. El Secretario certificó que no se habia presentado á recogerla hasta el 3 de setiembre:

Que reclamada por el Juez en 31 de diciembre de 1856 y 14 de febrero de 1857 al Alcalde de Plá copia de las diligencias practicadas en virtud de las solicitudes de Balana, contestó que se habian acompañado en la consulta dirigida al Gobernador y aún no habian sido devueltas:

A instancia de Balana, se pidió al Alcalde de Plá, que remitiese originales los oficios del de Cabra, y solamente acompañó uno de 11 de agosto de 1856, espresando que ignoraba hubiese mas. En virtud de nueva orden del Juzgado, remitió el Alcalde de Plá en 22 de agosto de 1857 certificacion de los mencionados oficios, sin que aparezcan notificados á Balana:

Balana justificó con testigos que la solicitud de 15 de agosto de 1856, fué presentada al Secretario de Ayuntamiento de Plá, quien no quiso recibirla y la dejó tirada en el suelo:

El Promotor fiscal en su dictamen propuso el sobre-cimiento por no resultar ninguna culpabilidad contra los denunciados; pero el Juez, oido el denunciador, formuló los cargos siguientes:

Contra el Alcalde y Secretario de Cabra:

1.º El haberse abrogado el Alcalde atribuciones judiciales, oponiéndose a que se llevara a efecto el auto de amparo que había conseguido Balaña, impidiendo a este que regase en su tierra en agosto de 1856 e imponiéndole por ello dos multas.

2.º El haberse negado el Alcalde y Secretario a facilitar a Balaña certificación de los documentos que pidió, habiendo querido escudarse con la orden del Gobernador, que solo pudo conseguirse haciéndole una consulta maliciosa en que se le ocultaron los verdaderos antecedentes del asunto.

3.º El haber faltado a la verdad los Concejales en el oficio que dirigía el Ayuntamiento al Juzgado en 9 de abril de 1856, en que se dice que el pueblo era dueño de las aguas de su término y cuidaba de distribuir las según acuerdos anteriores y costumbre antigua; siendo así que el Secretario había certificado en 18 de octubre de 1855, que en el libro de acuerdos de aquel año no existía ninguno referente al agua que aprovechaba Balaña.

4.º El haber asegurado el Ayuntamiento que nada le constaba de providencias y diligencias judiciales contrarias a su derecho en el aprovechamiento del agua de Balaña, siendo así que en 9 de abril los mismos Concejales requirieron de inhibición al Juzgado en el interdicto, y el Alcalde y Secretario cumplieron las órdenes del Juzgado para notificar a los regadores el auto de amparo.

5.º El haber dicho al Gobernador en un informe que en 1855 Juana Balaña había perturbado el turno del agua dando lugar a la imposición de multas, resultando justificada lo contrario, puesto que no pudo perturbar un turno que no existía, y las multas no fueron impuestas en 1855 sino en 1856.

6.º El haber repetido la falsedad del oficio de 9 de abril dirigido al Juzgado al trasladarlo a la Diputación provincial.

7.º La desobediencia al Juez cometida por el Alcalde, pues habiendo recibido los oficios de aquel de 31 de diciembre de 1856, y 15 de febrero de 1857 pidiéndole copia de las diligencias que había practicado en virtud de las solicitudes de Balaña y número de vecinos que tuviese Cabra, contestó en 14 de febrero que no remitía las certificaciones por la orden que tenía del Gobernador para no facilitarlas; y que conminado en 24 de julio para que las remitiese bajo la multa de 200 rs., las remitió en 5 de agosto, pero incompletas, en términos que fué preciso reclamarle varias veces, sin que a pesar de todo hubiese remitido todas.

8.º El haber cometido ocultación y estafa al remitir al Juzgado la copia del oficio del Gobernador de 22 de noviembre de 1856, en el cual el Alcalde omitió el párrafo final que dice: «Lo que digo a V. remitiéndole adjunto el expediente.»

9.º La falsificación notoria del certificado dado a Balaña el 19 de agosto de 1856 antes de un escrito en que se omitió la fecha, pero que era del 14 y de una providencia del 16 y se ve que cuando se libraron las copias no estaban firmadas las providencias; y el Secretario certificó que no constaba en la Secretaría antecedente alguno referente a la instancia judicial de Balaña, a pesar de haberse dado cumplimiento por el Alcalde al auto de amparo.

10.º El encontrarse un acuerdo del Ayuntamiento de 12 de julio de 1857 escrito en papel del sello 4.º y los demas del libro de actas en el de oficio, y colocado en medio de otro acuerdo del 11 del mismo mes y concluye después que el del 12, de lo que se infiere que fué puesto con posterioridad y suplantado.

11.º El haber manifestado el Alcalde y Secretario que no había padron en Cabra en 1856, y según resultaba del censo de 1837 había 1074 vecinos, cuando según expresó el Gobernador, consta que en el padron de dicho pueblo en 1854 resultaron 337 almas y 120 vecinos, y en el de 1856 576 almas y 120 vecinos, y en el

de 1857 se recogieron 201 cédulas y había 1088 almas.

12.º El haberse negado el Secretario a recibir una solicitud relativa a la misma cuestión que quiso presentarle Balaña en 26 de agosto de 1857.

Contra el Alcalde y Secretario de Plá.

1.º Desobediencia y falsificación cometidas por el Alcalde, pues al contestar a los oficios del Juzgado de 31 de diciembre de 1856 y 11 de febrero de 1857 en que se le reclamaban copias de las diligencias que hubiese practicado en virtud de las solicitudes que Balaña le había presentado sobre los oficios del Alcalde de Cabra, no contestó hasta el 17, diciendo que las solicitudes que se le pidieron se habían acompañado a una consulta hecha al Gobernador, siendo así que obraban originales en los autos.

2.º El no haberse notificado a Balaña ninguno de los oficios que le remitió el Alcalde de Cabra, de cuya informalidad deben ser responsables el Alcalde y Secretario de Plá.

3.º El no haber querido recibir el Secretario una solicitud que le presentó Balaña tirandola por el suelo.

4.º El no haberse entregado a Balaña la certificación que pidió el 15 de agosto hasta el 5 de setiembre, cuyo retardo debe considerarse malicioso.

El Juez pidió autorización para procesar por los hechos referentes a Cabra cometidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10, 12, y los relativos al Plá de los números 2.º, 3.º y 4.º, sin creer necesaria la autorización de los hechos números 7.º, 8.º y 11 de Cabra y el 1.º de Plá, esperando que el Gobernador resolviese la cuestión previa administrativa en cuanto a si hubo exceso en la cuantía de las multas del hecho 1.º, y si en los oficios de los hechos 5.º y 6.º de Cabra se cometió la falsedad y se ocultaron los antecedentes necesarios para resolver la consulta de 30 de octubre de 1856; y en el caso de que el Consejo provincial creyere necesaria la autorización por los hechos citados en segundo lugar, no hacia cuestión de esto, y para este caso solicitaba también la autorización por lo respectivo a ellos.

El Gobernador, oídos el Consejo provincial y los interesados, consideró todos los hechos como cometidos en ejercicio de funciones administrativas; denegó la autorización por todos; requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y reclamó las diligencias que al efecto se hubieran practicado para resolver lo conveniente.

Inhibiéndose el Juez, y consultado el auto con la Audiencia, este Tribunal superior revocó el auto de inhibición, encargando a aquel hiciera presente al Gobernador la prohibición e suscitara competencias en juicios criminales, y la nulidad de la presente, puesto que los intereses de la Administración se satisficían con la negativa de la autorización solicitada, aceptando en caso necesario la competencia.

Notifícase esta providencia al Gobernador, quien oído nuevamente el Consejo provincial, reiteró la negativa, protestando que no había sido su ánimo provocar competencia.

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, en que se dispone que en la formación de las diligencias de que habla el art. 35 del Reglamento provisional para la administración de justicia, y en las que formen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, serán considerados los Alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados y subordinados a ellos.

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 1845, 7, párrafo primero y quinto, según los cuales, como Administrador del pueblo corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el ca-

rácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, párrafo segundo, en que se atribuye a los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 94 del Reglamento para la ejecución de la espresada ley, según el cual corresponde al Secretario de Ayuntamiento extender las actas y certificar los acuerdos de la Municipalidad, autorizándolos con su firma, firmar los libramientos y órdenes que espida el Alcalde para que el Depositario de los fondos del comun reciba o pague alguna cantidad; asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviese por conveniente ocuparle; tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento, ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se dispone que los funcionarios o agentes inferiores a la Autoridad de los Gobernadores están obligados a cumplir las órdenes y disposiciones que les comuniquen sin que por ello incurran en responsabilidad.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 según el cual únicamente podrán promover contienda de competencia los G.ºes políticos (hoy Gobernadores) en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Vistos los artículos del Código penal: octavo, párrafo duodécimo, en que se exige de responsabilidad criminal al que obre en virtud de obediencia debida; 226, párrafos 4.º y 5.º en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad faltado a la verdad en la narración de los hechos y alterando las fechas verdaderas; 285, en que se pena a los que desobedecieren gravemente a la Autoridad o a sus agentes en asuntos del servicio público; 295, en que se castiga al empleado público que, abrogándose facultades judiciales impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria; 300, en que se impone pena de suspensión y multa al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejación injusta contra las personas y usare de apremios ilegítimos, y a todo empleado del orden administrativo que retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarle, según las leyes y reglamentos; 301, en que se impone multa al empleado público que arbitrariamente reusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud; 303, párrafo segundo, en que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia y decisión dictada por Juez competente; 455, en el que se castiga a los que cometieren defraudación instruyendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento o papel.

Visto el art. 721 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se dispone que si no se apelase de la sentencia, en el interdicto de retener, queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaración.

Visto el art. 155, párrafo primero de la ley de Ayuntamientos de 5 de julio de 1856, en que se autorizaba a los Alcaldes para imponer multas conforme al párrafo tercero del art. 126:

Visto este artículo, conforme al cual

las multas no debían exceder de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1000 vecinos y de 40 en las demas;

Visto el art. 155, párrafo quinto, que atribuía al Alcalde dirigir todo lo relativo a la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme a las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Cabra:

1.º Que una vez ejecutoriada la sentencia de interdicto, por mas que sea interina é interlocutoria, era sin embargo ejecutoria para el Alcalde, y no podía impedir su ejecución con disposiciones administrativas, y por consiguiente al prohibir a Balaña el aprovechar las aguas en que había sido amparado, sin oposición de la Administración, y al multarle impidió la ejecución de una providencia judicial.

2.º Que al negar a Balaña la certificación que pidió en 16 de octubre de 1856, no hizo el Alcalde sino obtemperar lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 22 del mismo mes en que le ordenó no facilitase dicha certificación, y por consiguiente no puede afectarle ninguna responsabilidad por dicha negativa.

3.º Que no existe falsedad ni contradicción entre el oficio dirigido por el Ayuntamiento de Cabra al Juez en 9 de abril, manifestando que el pueblo es dueño de las aguas de su término, y se distribuían según acuerdos anteriores y costumbre antigua, y la certificación dada por el Secretario en 18 de octubre de 1855, de que en el libro de acuerdos de aquel año no existía ninguno relativo a dicho asunto; puesto que no por que en el espresado año no se hubiese tomado acuerdo sobre el particular debe deducirse que no los hubiera anteriores, y se comprueba esto con la manifestación del Ayuntamiento acerca de la circunstancia de tener nombrados regadores para la distribución de las aguas, quienes, según aparece, tenían sus reglas dictadas por el mismo para cumplir su cometido.

4.º Que al certificar el Secretario que no aparecía en la Secretaría de la Alcaldía ni en el Ayuntamiento antecedente alguno referente al interdicto de Balaña, y al informar la Corporación municipal en 6 de setiembre de 1856 que a la misma correspondía todo lo relativo a la distribución y aprovechamiento de las aguas, practicándose así desde inmemorial, nada le constaba de providencias judiciales contrarias a su derecho en estas aguas y a la prerogativa de acordar sobre su aprovechamiento, no cometieron tampoco falsedad, puesto que como asunto judicial que era el interdicto, para nada había necesidad de que quejasen antecedentes de ello en la Secretaría del Ayuntamiento; y si bien es cierto que este reclamó contra el interdicto en 9 de abril, dijo estas palabras: «Teniendo entendido esta Corporación que ante V. S. se ha promovido y pende un juicio sumarísimo de posesión etc.» De lo que se deduce que no sabía en efecto que hubiese providencia en el asunto, sino que estaba en curso, teniéndose en cuenta además que no se notificó el auto de amparo al Ayuntamiento.

5.º Que la tardanza del Alcalde en remitir al Juez los certificados que le reclamó en 21 de diciembre de 1856 y 15 de febrero de 1857, no debe considerarse como un hecho en el ejercicio de funciones judiciales, puesto que no se encargaba al Alcalde la práctica de diligencias sino que se le pedían documentos administrativos en concepto de autoridad administrativa; y bajo este supuesto no existe desobediencia en no haber remitido los espresados documentos, fundado como estaba en la orden del Gobernador para que no facilitase copias de ellos a Balaña, teniendo en cuenta además que al ser requerido nuevamente y conminado por el Juez,

en seguida le remitió los antecedentes pedidos, y si estaban incompletos debió pedir el Juez los que le faltasen.

6.º Que no puede considerarse que haya estafa ni ocultación fraudulenta al omitirse en la copia del oficio del Gobernador de 22 de noviembre que fué remitida al Juzgado el párrafo final: «Lo que digo a V. remitiéndole adjunto el expediente:» puesto que lo que se trataba de averiguar únicamente era si el Alcalde había obrado ó no obedeciendo una orden superior al negar á Balana los certificados que reclamaba, y el párrafo transcrito no es esencial, y no contraviene á la ley el Alcalde al no copiarle.

7.º Que no consta ni hay siquiera indicios de que se hubiese falsificado la certificación dada á Balana el 19 de agosto de 1856, puesto que todas las providencias del Alcalde relativas al asunto aparecen firmadas y notificadas en tiempo en presencia de los hombres buenos nombrados al efecto.

8.º Que no es motivo suficiente para creer que se haya falsificado el acuerdo del Ayuntamiento de 12 de junio de 1857 el haberle encontrado escrito en papel del sello 4.º é intercalado en otro pliego, cuando el resto del libro lo está en papel del sello de oficio; y por otra parte se tiene por cierto mientras no se acredite lo contrario; lo que aparece acordado por el mayor número de Concejales, y certifica el Secretario de Ayuntamiento.

9.º Que faltaron á la verdad el Alcalde y Secretario al suponer que en 1856 no hubo padrón en Cabra, y que, según el censo de 1857, había 1074 vecinos, constando que en efecto existió en el referido año de 1856, y conforme á él comprendía 576 almas y 120 vecinos, y en el de 1857 consta de 201 cédulas y 1088 almas.

10.º Que no contraviene á la ley el Secretario al no querer recibir una solicitud de Balana, puesto que iba dirigida al Alcalde, y éste, ó quien le representase eran las únicas personas á quienes debería haberla entregado, limitándose el Secretario á cumplir las órdenes que el Alcalde le comunicase y á certificar si así se lo preveniese.

En lo relativo al Alcalde y Secretario de Plá:

1.º Que si bien es cierto que el Juez tuvo que reclamar al Alcalde reiteradamente copia de las diligencias que hubiese practicado, en virtud de las solicitudes que Balana le había presentado á consecuencia de los oficios que fueron dirigidos á aquel por el Alcalde de Cabra sobre las multas de que se ha hecho mérito, esto no constituye la desobediencia grave de que habla el Código, si se atiende además á que el Alcalde no tenía dichos documentos en su poder, sino que estaban originales en los autos, no comprendiéndose por qué reclamó el Juez copias de ellos; y por último, que al manifestar el Alcalde que las solicitudes que se le pedían se habían acompañado á una consulta hecha al Gobernador, no hizo sino cometer una equivocación material.

2.º Que aun cuando en las copias de los oficios remitidos por el Alcalde de Cabra al del Plá no consta que ninguno de ellos fuese notificado á Balana, en otros certifica los ha asegurado el Alcalde haberse hecho las notificaciones á que se refiere el cargo.

3.º Que el Secretario no incurrió en responsabilidad al no recibir una instancia de Balana dirigida al Alcalde.

4.º Que si no se entregaron á Balana las certificaciones que pidió en 15 de agosto de 1856 hasta el 5 de setiembre fué por no haberse presentado á recogerlas hasta esta fecha.

Las Secciones opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar al Alcalde de Cabra por haber impedido la ejecución de la providencia de interdicto dictada por el Juez de primera instancia de Valls; al mismo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haber supuesto que no existía padrón

de vecinos en Cabra en 1856, y falsedad cometida en el número de vecinos del pueblo, y se confirme la negativa del Gobernador en todos los demás extremos sobre que pide autorización el espresado Juez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

SEGUNDA SECCION.

Gobierno de la Provincia de MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º— Minas.—Número 26.

Don Gregorio Ucelay, Presidente de la sociedad minera La Alianza, registradora de la mina San Joaquín, situada en la dehesa de la Higuera, de la provincia de Badajoz, se presentará en la Sección de Fomento de esta provincia, con el fin de que pueda tener lugar la notificación administrativa de un oficio que me ha dirigido el Gobernador de Badajoz.

Madrid 8 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 270.

Por decreto de 9 de diciembre de 1859, ha sido anulado el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada Pilar, sita en el punto llamado Barranco del Baltarosillo, del término municipal de Villaconejos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 9 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 271.

Por decreto de 19 de febrero ha sido anulado el expediente de registro de la mina de sulfato de sosa denominada Rosario de la Aurora, sita en el sitio llamado Hornos del Yeso, del término municipal de Titulcia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, en cumplimiento de las disposiciones de la ley del ramo.

Madrid 9 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de los sujetos notados á continuación, á quienes debe notificarse varias prevenciones relativas á Bienes Nacionales, se les cita para que se presenten en esta Administración principal en término de 10 días, advirtiéndoles que no verificándolo en dicho plazo podrá pararles perjuicio.

Don José María Ruiz.
Don Manuel Martínez.
Don Julián de la Cruz y Fraile.
Don Francisco Montoya.

También se invita á don Pedro Antequera, cuya habitación no pudo averiguarse hasta ahora, á que se presente en esta Administración á recoger dos oficios que se le han remitido por la de Valencia, como curador de don Emilio Belda.

Madrid 8 de marzo de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Dirección general de contribuciones, ha trasladado á esta Administración en 28 de febrero último, la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 del presente mes, la Real orden que sigue.—Excmo. señor.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Dirección general con motivo de la instancia elevada á la misma por don Fernando María Picamil, vecino del pueblo de los Corrales, en la provincia de Sevilla, en solicitud de que se modifique la cuota impuesta por aquella Administración de Hacienda, á unos baños de su propiedad establecidos en el término jurisdiccional de dicho pueblo. En su consecuencia y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que tanto para este caso como para otros que puedan ocurrir de la misma naturaleza, se adicione á la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y á continuación del epígrafe «Baños», esta nueva clase bajo el nombre de «Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento ó casa donde permanecer, 200 rs.» De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir, y observancia por parte de los señores Alcaldes de la provincia, de cuanto en la misma se determina.

Madrid 5 de marzo de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Manuel Rioboo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en testimonio del Escribano de su número don Pedro Clemente Marín, en los autos ejecutivos que sigue el señor don Juan Antonio Iranzo, contra el doctor en medicina y cirugía don Juan de Morales, sobre pagos de maravedises procedentes de alquileres, se ha señalado para la subasta de los efectos embargados al segundo, el día 20 del actual, á las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de los mencionados efectos que se espresan á continuación y que se hallarán de manifiesto en la casa de la calle del Carmen número 41, tienda de tirador de oro, podrán hacer las posturas que gusten antes del día del remate, en la Escribanía citada, sita en la calle Mayor, número 108 y 110, cuarto bajo de la izquierda, donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

Efectos que se citan.

Una mesa de despacho de caoba con doble pupitre, 100 reales.

Un armario con cristales y siete cajones, 100.

Un armario de pino, pintado, de dos cuerpos, con puertas de cristales, 100.

Una sillería de nogal, asientos de paja, compuestas de 12 sillas y un sofá, 250.

Dos cuadros al óleo de marcos dorado, que representan el uno san Juan y el otro la virgen de las Angustias, 200.

Un reloj de sobremesa, con una figurita de bronce y la caja con embutidos de nácar, 500.

Un velador chapeado de caoba, 140.
Un pupitre grande de pino, 10.
Un baul forrado de piel de caballo, 4.
Una mesa grande de pino, 20.
Cuatro rinconeras de pino para comedor, 160.
Un pie de lavamanos de hierro con jarro y jofaina de loz blanca, 12.
Una cafetera de azófar, 10.
Una mesa camilla ovalada de pino, 40.
Seis sillas nuevas, de Vitoria, 30.
Una alfombra pequeña, portiers, 8.
Seis pares de visillos, 18.
Un sillón de nogal, forrado de gutta percha, id.—Marín.—148

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, referida por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á don Enrique Lacen, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días comparezca en forma en dicho Juzgado por la referida Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106 á contestar una demanda ordinaria que le han promovido los conyuges don Antonio Reparaz y doña Rosario Rodríguez, sobre nulidad de una venta.—Pablo de la Lastra.—149.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

Habiéndose vacante la plaza de cirujano titular de esta villa por renuncia del que la obtenia, el Ayuntamiento de la misma ha acordado que se anuncie para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo por el término de un mes, á contar desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia. Dicha plaza tiene de dotación 11 reales vellón diarios pagados mensualmente por los vecinos, y casa gratis. Las obligaciones que ha de contraer el que obtenga dicha plaza, son, la asistencia facultativa á todos los vecinos en general y la barba, pudiendo arreglarse en la curación de los golpes de mano airada con los interesados, así como en la de las enfermedades venéreas, y debiendo percibir por cada parto 20 rs. vn. Se carece de pobres de solemnidad.

Lo que de acuerdo del Ayuntamiento se pone en conocimiento del público para que los aspirantes á dicha plaza remitan sus solicitudes en el referido plazo, francas de porte, y en su vista proveer.

Torrelodones 6 de marzo de 1860.—El Regidor, Alcalde accidental, Angel Bravo.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

Por disposición del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia se saca á subasta, que tendrá efecto en esta villa y sus casas consistoriales el martes 20 de marzo el producto de leñas descuajables del monte de propios, por las dos terceras partes de su tasación, y la hora del remate de doce á dos de la tarde.

La tasación que hicieron los empleados de montes por cada lote, es la siguiente:

Lote	Tasación	Salen á subasta por
	Rs. vn.	rs. vellón.
Lote 1.º	51.637	31.438
Idem 2.º	51.898	31.598,66
Idem 3.º	69.880	46.536,67
Idem 4.º	42.020	28.020
	215.465	145.645,33

Y para conocimiento del público se anuncia por medio del presente Villaviciosa de Odón 29 de febrero de 1860.—El Alcalde, Miguel Aparicio.—Secretario, Carlos Benito.

Alcaldía constitucional de Almaguera.

El Real decreto de 25 de mayo de 1845, que establece contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y ganadería en su art. 7.º dice:

«Para los efectos de esta contribución, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal, todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.»

En su conformidad, con acuerdo y por resolución de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, para que pueda formarse la estadística de los referidos bienes, que radican en este término jurisdiccional, el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, ha resuelto:

1.º Que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas que por sí las cultiven, ó tengan dadas en arrendamiento, así como los colonos ó arrendatarios, los dueños de censos, foros y ganaderías que radiquen dentro de los límites de esta jurisdicción, ya sean vecinos de los pueblos de la mancomunidad á que esta villa da nombre, ó de fuera de ella, presenten á este Ayuntamiento en el preciso término de un mes, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de las provincias respectivas, las relaciones juradas en la forma y con la expresión que exigen los artículos del 20 al 25 inclusive del Real decreto citado.

Que los propietarios ó sus administradores, los colonos ó arrendatarios de los bienes ya citados, que en el término fijado no presenten las relaciones que se les reclaman, quedando desde luego incurso en la multa que establece el art. 24 del ya precitado Real decreto, así como también al pago de los gastos que ocasione el formarse las de oficio, y el valuar sus productos sobre el terreno.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publica el presente.

Dado en Almaguera á 27 de febrero de 1860.—El Alcalde Presidente, Narciso Quintana.—P. A. D. A. y J. P.—El Secretario, Manuel Estrada y Sanz.

por la Intervención de arbitrios municipales la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2175 fanegas de trigo.
- 2422 arrobas de barina de id.
- 2200 libras de pan cocido.
- 4606 arrobas de carbén.
- 48 carneros, que hacen 1073 libras de peso.
- 287 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 49 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 30 á 32 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 102 á 105 rs. arroba, y de 56 á 58 cuartos libra.
- Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem en canal, de 64,25 á 68 rs. arroba.
- Lomo de 38 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 117 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 76 á 79 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 á 15 cuartos.
- Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 66 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 reales arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 28 á 31 rs. fanega.
- Algarroba, á 34 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
26 fanegas á	46 3/4 rs,
34	47
25	59 1/2
36	49 1/4
150	47
20	44
80	49
27	47
34	50
56	49 1/2
46	49
110	43 1/2
52	47
35	51 1/2
80	49
72	50 3/4
40	52
45	48
32	47
34	52
42	51
58	55
42	48
78	48 1/2
32	48
40	47
45	45
26	47
29	51 1/2

Trigo vendido 1576 fanegas.
Quedan por vender 5168.
Precio máximo. 55
Idem mínimo. 45 1/2
Idem medio. 48,24
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de marzo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 9 de marzo de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 44-50 c. d.
- Idem del 5 por 100 diferido, 34-40, á plazo, 34-50 á fin cor. vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-80.
- Idem de segunda, publicado, 15.
- Idem del personal, no publicado, 10-85 d.
- Acciones de carreteras.—Emisión del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 92-75.
- Idem de á 2000 rs., id., 94-25. id.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem 91-50.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 89.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86.
- Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id. 86-25.
- Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 104-80. d.
- Idem de Barcelona á Zaragoza, id., 83-50.
- Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortización, idem, 80.
- Acciones del Banco de España, id., 181 d.
- Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50-40 p.
- Paris á 8 días vista, 5-25.

BOLSA DE PARIS.

Marzo 9 de 1860.

Fondos franceses.

- 3 por 100. 67,55
- 3 1/2 por 100. 94,75

Espanoles.

- 3 por 100 interior. 43 1/4
- Idem diferido. 35 3/4
- Amortizable. 42 1/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS

Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribución territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresión con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de la contribución de consumos, á 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificación del alistamiento y declaración de soldados, etc., á 6 reales id.

Id. para bagajes, á 6 rs. id.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar cuadernos, á 8 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 5 id. id.

Libramientos, á 5 id. id.

Cargámenes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 5 id. id.

Hay también libramientos, cargámenes y cartas de pago de presos.

Estados trimestrales de defunciones, á 5 id. id.

Id. de bautismos, á 5 id. id.

Id. de matrimonios, á 5 id. id.

Id. de sanidad, á 5 id. id.

Relacion de suministros, á 5 idem id.

Cuenta general de id., á 5 id. id.

Para los señores Administradores de Estas Cadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franqueo.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 40 rs. el 100.

Recibos de traslación y liquidación en medio pliego de papel, 3 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes ó otras personas, encarguen la impresión de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economía y se anunciarán en el Boletín, para su venta.

También se halla de venta en dicha imprenta

Guía segura de amillaramiento, ó 18 rs. cada ejemplar.

Id. completa de repartimiento, á 60 rs. el ejemplar.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.

ROMAN.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	702.45	9.6	5.2	N. E.	Despejado.
9 m.	702.67	9.7	5.4	N. E.	Idem.
12	702.70	9.2	5.2	N. E.	Idem.
3	701.55	6.2	7.8	N. N. O.	Idem.
6	701.96	2.1	9.6	N. O.	Idem.
9	703.53	1.5	11.9	N.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 9 DE MARZO DE 1860.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día